



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Asunción, 03 de junio de 2.014.-

SEÑOR:

PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

LIC. JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ

P R E S E N T E :

De nuestra consideración:

Tenemos el honor de dirigirnos al Señor Presidente haciéndole presentes respetuosos saludos, al tiempo de remitir a su disposición el Anteproyecto de Modificación de la Ley **“QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY 1.136/97 – DE ADOPCIONES”**, conforme a los términos del texto y la exposición de motivos que se adjuntan a la presente misiva.

En consecuencia tendrá a bien disponer el trámite institucional previsto en el Art. 104 del Reglamento interno de la Honorable Cámara de Diputados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente.-



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proyecto presentado tiene por objeto incorporar varias modificaciones a la Ley 1.136/97 “**DE ADOPCIONES**”, teniendo en cuenta que varias de las disposiciones contenidas en la citada legislación han quedado desfasadas con la promulgación de la Ley 1.680/01 “**CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**”, lo que impone un proceso de actualización de la legislación especial de referencia.

Por otro lado, cabe señalar también que la legislación que instituye el régimen de adopciones en la República del Paraguay había sido sancionada aún antes de la creación de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, institución ésta que ha sido creada como principal estamento oficial para la definición e implementación de políticas inherentes a la Niñez y la Adolescencia, lo que sumado a lo anterior, motiva con carácter de urgencia la redefinición de la legislación anterior.

En lo medular, el proyecto busca fortalecer a los órganos administrativos encargados del trabajo de revinculación familiar y de los procesos de adopción (específicamente del Centro de Adopciones). Para tal efecto se establece una gama de atribuciones bastante amplias que permitan a dicha institución cumplir adecuadamente sus funciones y de este modo agilizar los trámites -que hasta ahora- se han convertido en un verdadero itinerario de padecimientos para las personas que pretenden adoptar y de los propios niños susceptibles de adopción.

Desafortunadamente, la Ley de Adopciones no ha tenido una trayectoria de eficacia ni eficiencia en cuanto al logro de su cometido, pues la nota recurrente de su actuación se ha resumido a la mora excesiva de los trámites de adopción. Esto ha significado no pocas veces la total distorsión del régimen jurídico de las adopciones, pues en vez de recurrir al engorroso trámite del juicio, los afectados han optado por violar sistemáticamente las reglas de adopción, inscribiendo directamente a los niños como si fuesen propios, lo cual, a más de configurar la comisión de un hecho punible, supone una seria trasgresión del ordenamiento jurídico vigente.

En las condiciones antedichas, se pretende dotar de una mayor dinámica a los organismos estatales encargados de una problemática tan sensible como la que supone el régimen de adopciones, procurando al mismo tiempo generar una sinergia institucional nece-



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

saría entre el Centro de Adopciones y el Poder Judicial, cuyas funciones hasta ahora se han visto bastante tenue. Paralelamente, no se debe perder de vista que los juzgados no cuentan con la disponibilidad funcional para cumplir en tiempo y forma los distintos trámites que impuestos por la ley de Adopciones, ante lo cual el único organismo que podrá cubrir ese vacío es aquel concebido para ese específico efecto; el Centro de Adopciones.

Esperemos que las atribuciones concedidas a los organismos encargados del cumplimiento de la ley, la hagan efectiva.

Salúdale atentamente.-



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

PROPUESTA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Rojo

Con formato: Fuente: Negrita, Color de fuente: Rojo

LEY N°

QUE MODIFICA LA LEY 1.136/97 “DE ADOPCIONES”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifíquese la Ley 1.136/97 “DE ADOPCIONES”, cuyo texto queda redactado como sigue:

**“CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La adopción es la institución jurídica de protección al niño, niña o adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia (la palabra VIGILANCIA no es de mi agrado, en Argentina ya decir que es por sentencia judicial se está diciendo que es una filiación que necesita la intervención judicial) del Estado, la persona adoptada entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo o hija, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo o hija del cónyuge o conviviente.

Con formato: Resaltar

Artículo 2º. La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño, niña o adolescente y se establece en función de su interés superior.

La adopción es una medida de protección por la cual se busca una familia para un niño o niña que la necesita, y no una medida por la cual se busca un niño o niña para una familia que desea adoptar. El énfasis está centrado en el derecho del niño o de la niña a vivir en familia.

Artículo 3º.- La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere a la persona adoptada una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos e hijas biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos de la persona adoptada con su familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en la pareja provenientes de la consanguinidad. Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo o hija de la pareja, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor (pareja se refieren de manera amplia sea matrimonio o convivencial? Yo creo que si igual debe ser claro).

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4º.- La pobreza de la familia biológica del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella. Este artículo creo debería estar antes, después del art. 2.

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Artículo 5º.- Las personas adoptadas tienen derecho a:

- 1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Centro de Adopciones; y,
- 2) ser inscripto/a con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener uno de sus nombres de pila, pudiendo los/as adoptantes agregar nombres nuevos.

Artículo 6º.- En todos los casos deberán respetarse la identidad social y cultural, costumbres y tradiciones de los niños y niñas adoptadas, particularmente de quienes provienen de culturas originarias, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y esta Ley.

La inserción familiar se priorizará en el seno de su misma comunidad o de la misma etnia.

Artículo 7º.- El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido. Asimismo, asimismo, por otra parte o este tipo de modos no es de técnica legislativa sino que es más para trabajo de doctrina, actuará con sujeción a los principios de inmediación y continuidad en todos los trámites inherentes al juicio, evitando cualquier dilación que entorpezca su normal desarrollo.

Con formato: Resaltar

CAPITULO II LOS SUJETOS

Artículo 8º.- Pueden ser susceptibles de adopción, niños/as y adolescentes en las siguientes situaciones:

- a) huérfanos de padre y madre;
- b) hijos de padres desconocidos;
- c) hijos de padres biológicos que hayan sido declarados en estado técnicamente se declara la situación de adoptabilidad y con esta declaración judicial se pasa al ESTADO de adoptabilidad o de adopción de adopción;
- d) hijos de uno de los cónyuges o conviviente que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley; si no hay consentimiento del progenitor el hijo no puede ser adoptado por el cónyuge o conviviente? Sabemos que sí siempre y cuando exista causal o causales para una pérdida de la patria potestad, pero y si no lo hay?
- e) hijos cuyos padres no se encuentren en condiciones de hacerse cargo de su cuidado y/o que expresen su voluntad de entregarlo. dar en adopción es

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

menos fuerte que "entregarlo" porque suena como si el hijo fuera un objeto, no creo que ese término sea el apropiado, en adopción, ante la inexistencia o imposibilidad de ser cuidados por su familia biológica ampliada;

Con formato: Resaltar

f) hijos cuyos padres hayan fallecido y no tengan vínculo alguno con su familia ampliada; *esto debería estar más arriba después del supuesto de huérfanos porque se refiere al tema de fallecimiento de los padres*

g) hijos cuyos padres hayan sido condenados por un hecho punible en perjuicio de su hijo o hija, siempre y cuando el niño o niña no se vincule con ningún otro miembro de su familia biológica;

h) hijos cuyos padres que, por acción u omisión, les causen daño físico o psíquico poniéndolos en estado de abandono y peligro *[la noción de "peligro" está más vinculado al sistema de la situación irregular y no de protección integral de derechos]*, y sin vinculación con la familia ampliada;

Con formato: Resaltar

i) niño o niña de 0 a 3 meses de edad, que no hayan tenido relacionamiento alguno con su familia nuclear y/o ampliada por espacio de 1 mes y se encuentren acogidos en instituciones o familias extrañas al mismo/a;

j) niño o niña de 3 a 12 meses de edad, que no hayan tenido relacionamiento alguno con su familia nuclear y/o ampliada por espacio de 2 meses y se encuentren acogidos en instituciones o familias extrañas al mismo/a;

k) niño o niña de 13 meses o más, que no hayan tenido relacionamiento alguno con su familia nuclear y/o ampliada por espacio de 3 meses y se encuentren acogidos en instituciones o familias extrañas al mismo/a; y, *Esto de los meses es muy rígido cuando los conflictos pueden ser muy diversos. Acaso si el niño tiene más de 13 meses pero fue abusado o maltratado físicamente de manera grave hay que esperar 3 meses? O si el niño tiene 12 meses y 29 días le cabe la previsión de 2 meses y si tiene un día de 3 meses? Se quiere establecer pautas muy rígidas en temas que son muy complejos y no es solo la edad del niño y el tiempo que no se los visita lo que da la pauta de la situación de adoptabilidad.*

Con formato: Resaltar

l) niños, niñas y adolescentes que hayan nacido como consecuencia de un hecho punible y que no cuenten con el apoyo de la familia ampliada. *Esto no es tan así, puede ser que haya nacido de un incesto por ser el abuelo el padre y aunque el padre quiera quedarse con el niño no sea bueno que viva con quién fue el abusador o incluso con la abuela que fue quien tuvo una actitud pasiva ante su marido o pareja.*

Con formato: Resaltar

Artículo 9º.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o dos personas de sexo diferente convivientes durante cuatro años o más.

Artículo 10º.- Podrán ser adoptados los niños/as y adolescentes hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adopción antes de la misma.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Cuando dos o más hermanos sean susceptibles de adopción, no se los podrá separar, propendiendo en todos los casos para que sean adoptados por la misma familia. Cuando esto no sea posible, se buscará promover los vínculos fraternales.

Artículo 11º.- Se entenderá por adoptante a la persona que haya cumplido con los requisitos establecidos por el Centro de Adopciones para su acreditación como postulante idóneo a la adopción, siendo esta institución la encargada de realizar dicha acreditación.

El Centro de Adopciones manejará un registro único de postulantes a la adopción

Artículo 12º.- Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho. Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo. Antes no se dice plazo algunos para los matrimonios y 4 para las parejas convivientes? Por qué plazos diferentes si estar o no casado no es idoneidad de ser buen adoptante sino el tiempo que lleva la pareja más allá de que sea casada o no? ESTE ARTICULO TIENE UNA ABIERTA DISCRIMINACION!! No se puede poner "Tendrán preferencia en igualdad de condiciones", porque si hay IGUALDAD de condiciones si se hace alguna diferencia SE DISCRIMINA, o no hay igualdad de condiciones o no hay preferencia, pero ambas entre sí son CONTRADICTORIAS.

Con formato: Resaltar

Artículo 13º.- Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que la etapa de convivencia con la persona adoptada haya sido iniciada antes de la sentencia de divorcio o de separación judicial, y se haya comprobado la existencia de un vínculo de afinidad y afectividad con ambos.

En caso de que una persona anteriormente divorciada desee adoptar, deberá presentar su sentencia de divorcio.

Artículo 14.- Los adoptantes deberán:

- a) tener veinticinco años de edad como mínimo;
- b) no superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con la persona adoptable de por lo menos un año de duración, y; y si se adopta a alguien grandecito también? Para que poner máximo de edades si el juez siempre tiene la facultad de evaluar la idoneidad de los pretendos adoptantes?
- c) contar con una diferencia de edad sobre la persona que pretendan adoptar, no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. (no es una diferencia muy extensa?). En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 15º.- La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento de adopción, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.

Artículo 16º.- No podrán adoptar las personas que:

- a. padezcan enfermedades terminales, trastornos psicóticos, o deficiencia mental;
- b. los que hayan sido condenados o se encuentren sometidos a procesos por hechos punibles contra la integridad física, psicológica o sexual de las personas; y,
- c. los declarados judicialmente en quiebra en virtud a sentencia firme. **ESTO ES UN HORROR!! Qué tiene que ver la capacidad patrimonial con lo afectivo!!!! En cambio si alguien está condenado por delitos de defraudación o delitos económicos SI puede porque en el inciso anterior no están consignados estos delitos pero si el señor cae en quiebra porque tomó una mala decisión con su empresa no? RIDICULO**

Con formato: Resaltar

Artículo 17.- El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela, hasta que haya rendido cuenta debidamente documentada de su administración y la misma haya sido aprobada judicialmente

Artículo 18º.- En caso de que la persona adoptada tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir la persona adoptada la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio de la persona adoptada.

Artículo 19º.- Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley. **Esto sobre adopción internacional creone debería estar más abajo en el capítulo pertinente.2**

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional.

Se priorizará la adopción por nacionales residentes en el país o familiares biológicos del niño o niña residentes en el exterior, luego por extranjeros con residencia permanente en el país no menor de cinco años y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, luego por paraguayos/as residentes en el exterior y por último por extranjeros residentes en otro país.

Los nacionales en servicio diplomático tendrán el tratamiento de una adopción nacional.

CAPITULO III
DEL CENTRO DE ADOPCIONES



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 20º.- *El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de trabajo de revinculación familiar y adopciones. Es una dependencia de la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia. Para la realización de sus funciones contará con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos sin fines de lucro, debidamente acreditados por él.*

Artículo 21º.- *Las funciones del Centro de Adopciones, son:*

- 1)** *asesorar técnicamente al juzgado competente, a través de su departamento técnico, durante el período de búsqueda y localización de familias biológicas de niños/as y adolescentes, mantenimiento del vínculo familiar; adopción; seguimiento post adopción y post reinserción con familia biológica; acogimiento de niños y niñas con procesos a cargo del Centro de Adopciones y búsqueda de orígenes de niños y niñas que han sido adoptados anteriormente.*
- 2)** *asesorar e informar debidamente sobre el proceso de adopción a personas, instituciones y autoridades;*
- 3)** *velar por el seguimiento de los procesos de trabajo con niños y niñas susceptibles de adopción en todas las etapas contempladas por esta ley;*
- 4)** *recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir la propuesta y los informes correspondientes.*
- 5)** *recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;*
- 6)** *llevar un registro actualizado sobre los niños/as declarados en estado de adopción, sobre los niños y niñas adoptados, y sobre quienes son reinsertados a sus familias de origen;*
- 7)** *evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley.*
- 8)** *reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño o niña y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;*
- 9)** *acreditar y supervisar organizaciones e instituciones que ofrecen acogimiento familiar y residencial, en las cuales se alojen provisoriamente niños/as susceptibles de adopción, cuyos procesos se encuentran a cargo del Centro de Adopciones;*
- 10)** *llevar un registro único nacional de familias acogedoras debidamente acreditadas.*
- 11)** *presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño o niña debidamente fundada, en carácter de dictamen para la resolución respectiva;*



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- 12) llevar el registro y realizar el seguimiento de las reinserciones a familia biológica y de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y para las adopciones internacionales, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;
- 13) tomar todas las medidas a su alcance, necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños y niñas;
- 14) relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente y brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;
- 15) promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y post adopción a los adoptantes y adoptados;
- 16) trabajar a nivel social y comunitario en la difusión de los derechos del niño y niña a vivir en familia, y promover la cultura de la adopción;
- 17) promover políticas de prevención del abandono;
- 18) promover y priorizar el acogimiento familiar como medida de protección transitoria a niños, niñas y adolescentes separados de sus familias, evitando el abrigo de los mismos/as en instituciones;
- 19) realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños/as, adolescentes y sus familias;
- 20) velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño, niña y adolescente;
- 21) dictar su reglamento interno, estructura orgánica y funcional, protocolos de intervención en las distintas etapas de trabajo y procedimientos para el adecuado cumplimiento de sus objetivos, así como designar a sus funcionarios/as profesionales y administrativos;
- 22) tomar las medidas a su alcance para velar por la correcta aplicación de la Ley de Adopciones; y,
- 23) promover las adopciones de niños, niñas y adolescentes de distintos rangos de edad, de niños, niñas y adolescentes enfermos o con discapacidad, y la de aquellos niños, niñas y adolescentes que viven y crecen en instituciones y que se encuentran sin vínculos con su familia de origen.

Artículo 22.- El Centro de Adopciones estará a cargo de un/a Director/a General y un Consejo Directivo, asesorado por un equipo técnico interdisciplinario. Contará también con una Secretaría General permanente nombrada por el Consejo Directivo.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Para ser Director/a General se requiere:

- a)** ser paraguayo o paraguaya;
- b)** ser graduado/a universitario/a con más de cinco años de experiencia en trabajos de protección a la infancia; y,
- c)** ser de reconocida idoneidad profesional.

El Consejo Directivo estará integrado por seis representantes de las siguientes entidades:

- a)** Director/a del Centro de Adopciones;
- b)** un/a representante de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia;
- c)** un/a representante de la Secretaría de la Mujer;
- d)** un/a representante del Ministerio Público; y,
- e)** un/a representante de la Defensoría de Niñez y Adolescencia,
- f)** un/a representante de organismos no gubernamentales.

Será requisito para ser miembro/a del Consejo idoneidad y experiencia de al menos tres años en trabajos de protección a la infancia.

Los/as representantes del Consejo Directivo no percibirán honorarios, y a excepción de el/la Director/a del Centro de Adopciones, durarán en sus funciones como máximo dos periodos de dos años cada uno. Los cambios de miembros de Consejo Directivo se realizarán de manera gradual manteniendo al menos la mitad de miembros, evitando la renovación total de sus integrantes, de modo a garantizar la continuidad de la línea de gestión institucional.

Los miembros del Consejo serán designados por sus respectivas instituciones.

Para el desarrollo de sus funciones el Centro de Adopciones deberá contar con profesionales, debiendo asignarse para el efecto el presupuesto y los recursos correspondientes. Su equipo técnico estará integrado por profesionales del área psicológica, pediátrica, de trabajo social y legal, sin perjuicio de otras que las circunstancias de la gestión impongan.

Artículo 23.- *Serán funciones del Consejo Directivo del Centro de Adopciones:*

- 1)** *promover y articular acciones en relación a las políticas de protección para niños, niñas, adolescentes con quienes trabaja la institución;*
- 2)** *aprobar los reglamentos, protocolos, manual de funciones y procedimientos, y otros documentos institucionales;*
- 3)** *acreditar a postulantes a la adopción, para su posterior inclusión en el Registro Único de Postulantes a la Adopción;*
- 4)** *acreditar a postulantes al acogimiento familiar;*
- 5)** *acreditar a organizaciones o instituciones que brindarán acogimiento residencial;*



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- 6) acreditar a agentes de aplicación; y,
- 7) dictaminar la postulación de la propuesta de adopción que realiza el equipo técnico de la institución y presentarla al juzgado competente.

Artículo 24.- El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del procedimiento administrativo:

- a) criterios y abordaje del trabajo de búsqueda y localización de los padres biológicos y otros familiares del niño o niña; la verificación de la identidad del niño; historia de vida y búsqueda de sus orígenes.
- b) criterios y abordaje del trabajo de mantenimiento del vínculo familiar;
- c) criterios y abordaje del trabajo en acogimiento familiar y otras formas de cuidado alternativo para niños y niñas a cargo de la institución;
- d) criterios y abordaje del trabajo en materia de adopción, ya sea con postulantes, adoptantes y personas que ya han adoptado;
- e) proceso de selección y elaboración de propuesta de adopción al Juzgado correspondiente;
- e) criterio y abordaje del trabajo con niños y niñas declarados en estado de adopción;
- f) criterio y abordaje del proceso de emparentamiento y relacionamiento gradual entre el niño o niña y la familia adoptiva (o biológica) propuesta;
- g) articulación y cooperación con instituciones públicas o privadas;
- h) otras acciones que favorezcan y promuevan el buen desarrollo y desempeño institucional.

CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- Serán competentes para resolver los procesos de declaración de estado de adopción y adopción los juzgados de niñez del domicilio del domicilio, el de sus representantes legales o el del centro de vida donde el niño esté aunque sea temporal? del niño, niña o adolescente.

El juicio de adopción se tramitará ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de declaración de estado de adopción

Artículo 26.- La declaración de estado de adopción será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción. Los procesos por los cuales se declara a niños o niñas en estado de adopción son independientes de los juicios de adopción.

Con formato: Resaltar



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 27º.- Con todos los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción y sus familias de origen, necesariamente se deberá realizar el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar, y sólo cuando no sea posible la reinserción con su familia de origen, será posible la adopción. Para aquellos casos en los cuales la familia biológica del niño se encuentra con paradero desconocido, se contemplará un periodo de búsqueda y localización, previo al de mantenimiento del vínculo. El Centro de Adopciones podrá articular acciones con las instancias que considere necesarias, y acreditar a organismos que colaboren en este trabajo.

Artículo 28.- Las solicitudes de adopciones nacionales sólo podrán presentarse ante los Juzgados, una vez que el Centro de Adopciones haya acercado su propuesta en el marco del expediente judicial correspondiente. No se aceptarán postulaciones de personas que no hayan sido propuestas por el Centro de Adopciones. Para solicitar una adopción, las personas interesadas en adoptar deberán ser previamente evaluadas y acreditadas como postulantes por el Centro de Adopciones.

Artículo 29.- Son partes en el proceso de adopción:

- a) el niño, niña o adolescente;
- b) el defensor/a del niño, niña o adolescente;
- c) el o los **pretensos** adoptantes; **jurídicamente se es adoptante con la sentencia de adopción, durante el proceso de adopción se es pretense adoptante**
- d) el fiscal de niñez;
- e) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o compañero de ~~hecho~~, **acá hecho. Acá se cambia la terminología que estaba más arriba que hasta ahora no se había utilizado la noción de compañero "de hecho"**

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

Con formato: Resaltar

En el proceso de declaración de estado de adopción y en el de adopción se tendrá como requisito indispensable el parecer técnico del Centro de Adopciones. La no observancia de este requerimiento legal acarreará la nulidad de la resolución que disponga la declaración de estado de adopción o la adopción.

Artículo 30.- Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de declaración de estado de adopción y de adopción serán reservados. El Centro de Adopciones sólo podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y de la persona adoptada que hubiese alcanzado la mayoría de edad.

La persona adoptada, no obstante, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido por el defensor del niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

También podrá solicitar información sobre el trabajo realizado, el niño, niña o adolescente que haya sido re/insertado a su familia biológica, luego de haber cumplido la mayoría de edad.

La persona que haya sido reinserta a familia de origen que aún no haya llegado a la mayoría de edad, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

por el defensor del niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección de la persona adoptada, de la familia de origen y de los adoptantes, el acceso a la información deberá ser acompañado por profesionales del Centro de Adopciones.

CAPITULO V
DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 31.- El consentimiento es el acto formal por el cual las personas otorgan su conformidad para la declaración de estado de adopción y para la adopción, ante el juez competente.

Artículo 32.- Deberán prestar su consentimiento:

1. Para la Declaración en estado de adopción:

- a) la madre y/o padre biológicos,
- b) el/la progenitor/a que perderá la patria potestad cuando la persona adoptable sea adoptado/a por el cónyuge de el/la otro/a progenitor/a; y;
- c) el niño, niña desde los doce años de edad.

2. Para la adopción:

- a) el niño o niña desde los doce años de edad, y
- b) los/as pretensos adoptantes.

La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.

Artículo 33.- A partir de los doce años, el niño, niña o adolescente deberá prestar su consentimiento para la adopción. En todos los casos el juez tendrá en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente respecto de su declaración de estado de adopción y adopción. En caso de menores de doce años, el juez valorará la opinión del niño, niña o adolescente sobre la base de su desarrollo y madurez. Para tal efecto podrá valerse del dictamen de especialistas.

Artículo 34.- Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto

Artículo 35.- El juez se asegurará que las personas cuyo consentimiento se requiere, lo hayan prestado en las condiciones establecidas por esta ley.

CAPITULO VI
DEL ACOGIMIENTO FAMILIAR



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 36.- Niños y niñas en proceso de declaración de estado de adopción deberán estar acogidos en familias acogedoras o en instituciones de acogimiento residencial debidamente acreditadas por el Centro de Adopciones y por la Secretaría Nacional de Niñez y Adolescencia

Artículo 37.- El Centro de Adopciones deberá utilizar prioritariamente el acogimiento familiar transitorio para el cuidado de niños y niñas a su cargo, o en su defecto el acogimiento residencial, evitando la internación de niños y niñas en instituciones.

El Centro de Adopciones estará encargado del cuidado del niño o niña mientras dure el trabajo en las distintas etapas previas a la reinserción o adopción. Para ello, deberá disponer de familias acogedoras acreditadas, que puedan asumir el acogimiento familiar transitorio de niños/as que sean derivados a la institución hasta tanto se defina su reinserción con miembros de su familia de origen o su ingreso a una familia adoptiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS ETAPAS DE TRABAJO

DE LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA FAMILIA BIOLÓGICA

Artículo 38.- Los niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción deberán ser derivados al Centro de Adopciones a fin de que se inicie el periodo de búsqueda y localización de la respectiva familia de origen. La búsqueda se realizará tanto con la familia materna como paterna, e incluirá a la familia nuclear y ampliada.

Artículo 39.- El plazo de búsqueda y localización tendrá una duración de treinta días hábiles, el cual podrá ser prorrogado por resolución fundada por un plazo complementario máximo de quince días.

Artículo 40.- Si durante este periodo no ha sido posible la localización de la familia de origen del niño o niña, siendo sus padres desconocidos, luego del informe final enviado por el Centro de Adopciones, el Juzgado declarará al niño o niña en estado de adopción, previa vista al fiscal y al defensor de la Niñez y Adolescencia intervinientes.

En caso de que la madre o el padre biológico que haya reconocido al niño o niña ante el Registro Civil no haya sido encontrado y tampoco la familia ampliada, el Juzgado deberá iniciar el juicio de pérdida de la patria potestad correspondiente, antes de declarar al niño en estado de adopción.

Si durante este periodo fue posible la localización de algún familiar del niño o niña, el Centro de Adopciones informará al Juzgado e inmediatamente iniciará con ellos el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar.

CAPÍTULO VIII

DEL MANTENIMIENTO DEL VÍNCULO FAMILIAR esto recién acá me parece muy abajo no debería estar antes?

Con formato: Izquierda, Punto de tabulación: 8,29 cm, Centrado + 14,23 cm, Izquierda

Con formato: Resaltar



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 41.- Se entiende por mantenimiento del vínculo las acciones tendientes a fortalecer los vínculos entre el niño y su familia de origen, con el fin de que la familia pueda asumir su cuidado de forma permanente.

El periodo de mantenimiento del vínculo durará sesenta días hábiles, que podrá ser prorrogado por un periodo igual, mediando resolución fundada del juez.

Al término del periodo de mantenimiento del vínculo, el Centro de Adopciones remitirá al Juzgado su informe final. En un plazo máximo de tres días luego de haber recepcionado dicho informe, el Juzgado fijará audiencia a la familia biológica a fin de que la misma sea oída.

A partir de dicho informe y de lo manifestado por la familia, el juez, previa intervención del fiscal de niñez y del defensor del niño, declarará en resolución fundada, la reinserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica.

Si no fuere factible la reinserción del niño, niña o adolescente al seno de su familia biológica, previo consentimiento de los padres biológicos, el Juzgado correrá vista al fiscal, luego al defensor y declarará la pérdida de la patria potestad de la madre y/o padre biológico, declarando el estado de adopción del niño, niña o adolescente.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, acarreará la nulidad del juicio de declaración de estado de adopción.

En la misma resolución que ordene la reinserción del niño con su familia biológica, el juez fijará el tracto de seguimiento, que tendrá como mínimo una frecuencia semestral por espacio de tres años y será realizado por el Centro de Adopciones. Para el seguimiento, el Centro de Adopciones podrá acreditar a personas u organismos que colaboren en esta tarea.

Artículo 42.- No se requerirá el trabajo de mantenimiento del vínculo para la adopción cuando el niño o niña sea hijo/a del cónyuge o conviviente. Tampoco se requerirá el trabajo de mantenimiento del vínculo cuando quien manifieste su deseo de adopción sea pariente del niño o niña hasta el cuarto grado de consanguinidad y se haya comprobado el parentesco.

CAPÍTULO IX

DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ADOPCIÓN

Artículo 43.- La declaración de adopción del niño o adolescente por el juez deberá ser comunicada al Centro de Adopciones, para lo cual el Juzgado deberá enviar una copia autenticada de dicha sentencia, una vez que la misma se encuentre firme y ejecutoriada, acompañando toda la documentación e información pertinente. Recibida esta comunicación, el Centro de Adopciones arbitrará las medidas necesarias para seleccionar a los posibles adoptantes. El Centro de Adopciones llevará un registro físico y electrónico de las sentencias de declaración de estado de adopción recibidas.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

CAPÍTULO X

DE LA ADOPCIÓN NACIONAL

Artículo 44.- El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de familias nacionales aptas para la adopción de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adopción, y justificará por escrito pormenorizadamente cuando no las encuentre.

Artículo 45.- Una vez recepcionada *(la palabra recepcionada no es correcta, es una vez recibida)* la sentencia de declaración de estado de adopción, el Centro de Adopciones presentará ante el Juzgado correspondiente la propuesta de adopción, la cual deberá ir acompañada de la solicitud y promoción del juicio de adopción por parte de los adoptantes propuestos. Con estos documentos el Juez iniciará el juicio de adopción.

Con formato: Resaltar

La propuesta del Centro de Adopciones deberá estar acompañada de informaciones sobre las condiciones personales, antecedentes e historia familiar, social y medios de vida del adoptante o adoptantes.

La solicitud de los postulantes deberá estar acompañada de los documentos establecidos en esta ley.

Artículo 46.- Aceptada la propuesta presentada por el Centro de Adopciones y la solicitud de adopción de los pretensos adoptantes, el juez la comunicará por escrito al Centro de Adopciones, el cual presentará un plan de relacionamiento entre el niño, niña o adolescente y los adoptantes. El relacionamiento propuesto se iniciará inmediatamente e incluirá un proceso intensivo y gradual, el que durará como mínimo dos semanas, dependiendo de la edad y situación del niño, niña o adolescente. Al cabo de este tiempo, el Centro de Adopciones deberá presentar un informe detallando pormenorizadamente el proceso desarrollado.

Paralelamente y una vez que el Juez tome conocimiento del plan y plazo propuesto para el relacionamiento por parte del Centro de Adopciones, señalará audiencias por separado al niño, niña o adolescente y a los adoptantes, a los efectos de oírlos.

Artículo 47.- En la audiencia señalada al niño, niña o adolescente a los efectos de oírlo, el juez se cerciorará:

- a) de la identidad del niño, niña o adolescente, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- b) que el mismo haya superado el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- c) que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
- d) que su opinión haya sido tomada en cuenta, según su madurez, al momento de ser elegida y propuesta una familia adoptiva; y,



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

- e) que su consentimiento, cuando sea mayor de doce años, sea otorgado previo adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

Artículo 48.- En la audiencia señalada a los adoptantes, luego del periodo de relacionamiento, el Juez se cerciorará:

- a) de la identidad de los adoptantes;
- b) que los padres adoptantes sean aptos y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- c) que los adoptantes hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;
- d) que han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción; y,
- e) que los adoptantes estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez a solicitud de parte o de oficio podrá ordenar las investigaciones que considere pertinente.

Artículo 49.- Evaluada la propuesta de adopción y si ya no existieran otras informaciones que recabar, el juez dispondrá la guarda provisoria del posible adoptado/a por un período no menor de treinta días con los adoptantes propuestos, salvo caso que el adoptado/a sea hijo/a del cónyuge o conviviente.

Artículo 50.- Durante el período de guarda provisoria, el equipo técnico del Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación y presentará un informe al juez. Si el informe fuera favorable, se dará por concluido el período de convivencia.

Si el informe fuera desfavorable, el juez resolverá inmediatamente la revocatoria del otorgamiento de la guarda provisoria y comunicará su decisión al Centro de Adopciones, a fin de que el mismo ubique al niño provisoriamente en una modalidad de cuidado transitorio bajo su responsabilidad y realice una nueva propuesta de adopción, a partir de la cual se volverá a aplicar el procedimiento detallado en este capítulo.

Artículo 51.- El juez remitirá lo actuado al fiscal y al defensor del niño, quienes dictaminarán en el perentorio termino de tres días. Devuelto el expediente, el juez llamará a autos para sentencia si no hubiera pruebas a producir.

Artículo 52.- Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un término perentorio de diez días, dentro del cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el juez llamará a autos para sentencia, la que será dictada en el término de tres días.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 53.- *En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que tendrá como mínimo una frecuencia semestral por espacio de tres años y será realizado por el Centro de Adopciones. Para el seguimiento, el Centro de Adopciones podrá acreditar a personas u organismos que colaboren con él en esta tarea.*

En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

Artículo 54.- *La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante la Cámara de Apelación de Niñez. El término para apelar será de tres días.*

Artículo 55.- *Elevados los autos a la Cámara de Apelación de Niñez, el expediente se remitirá al fiscal, al defensor y al adoptante, por su orden, quienes deberán pronunciarse en el término de tres días.*

Artículo 56.- *Vencidos dichos plazos, la Cámara llamará autos para sentencia, la que será dictada dentro del plazo de cinco días. Esta sentencia causará ejecutoria.*

Artículo 57.- *La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva, la que no podrá ser revocada una vez que cause ejecutoria.*

Artículo 58.- *Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá un oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha sentencia definitiva.*

De esta partida original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite la persona adoptada cuando haya adquirido la mayoría de edad o lo soliciten los padres adoptantes.

Una vez finalizados los trámites en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, el juez deberá enviar un testimonio de la sentencia de adopción al Centro de Adopciones, una vez que la misma haya quedado firme y ejecutoriada. Asimismo, remitirá una copia del nuevo certificado de nacimiento, para su correspondiente archivo.

Artículo 59.- *La adopción podrá ser anulada a petición del adoptado, de la madre o el padre biológicos, a través de un juicio específico ante el mismo Juzgado que dictó la resolución respectiva.*

Artículo 60.- *La demanda de nulidad debe ser interpuesta como máximo dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción de la adopción en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.*

CAPÍTULO XI
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 61.- *Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños/as y adolescentes domiciliados en el Paraguay.*

Sólo procederá la adopción internacional, habiendo sido agotado el procedimiento previsto en el del Art. 19 de la presente ley, y con aquellos países que hayan ratificado la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" y el "Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional".

Artículo 62.- *Las personas adoptadas por personas no residentes en el Paraguay gozarán de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. La persona adoptada tendrá derecho de ingreso y egreso permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.*

Artículo 63.- *Podrá otorgarse la adopción de un niño, niña o adolescente a personas residentes fuera del país, cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.*

Artículo 64.- *Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este artículo.*

CAPITULO XII
DISPOSICIONES ACLARATORIAS

Artículo 65. *Los términos: juez, defensor y fiscal mencionados en la presente ley se refieren al Juez de la Niñez y la Adolescencia, al Defensor de la Niñez y la Adolescencia y al Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, respectivamente.*

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

.....

Aportes realizado por la Mag. Bettina Ovando (Paraguay), y la Prof. Dra. Marisa Herrera (Argentina)